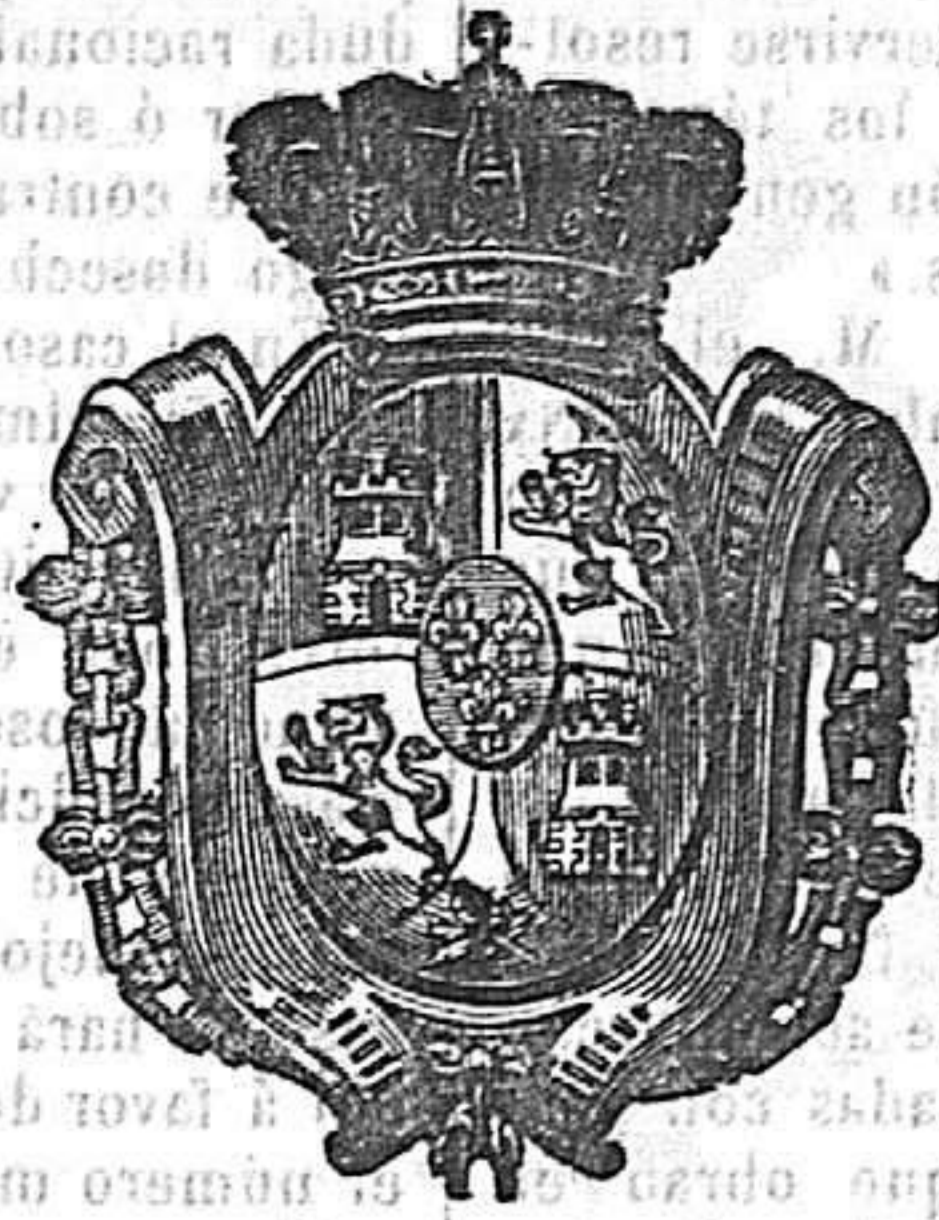


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes. Jueves (Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión).

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 5 de Febrero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 245
CIRCULAR

Existiendo en la actualidad en el Ayuntamiento de Constantí ocho vacantes de Concejales que impiden funcionar á la Corporación municipal, puesto que ésta se compone de diez individuos:

Visto el art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890:

Considerando que de no cubrirse interinamente estas vacantes hasta la toma de posesión de los Concejales que han de elegirse el día 11 del actual pudiérase causar perjuicios de consideración á la Administración de aquel Municipio,

He acordado, en uso de las facultades que me están conferidas, nombrar Concejales interinos de aquel Ayuntamiento á D. Pedro Sabaté Gasull, D. Juan Curull Plana, D. Tomás Teixell Ferré, D. Francisco Roig Plana, D. Martín Gavaldá Marsal, D. Francisco Pallarés Rull, D. Antonio Coll Torredadell y D. Juan Bonet Coll.

Tarragona 6 de Febrero de 1900. — El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 246
Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Miguel y Joaquín Sanz Sierra, de 19 y 17 años, solteros, naturales de la Jana, vecinos de la Sierra En-

garcerán, el primero de estatura baja, color moreno, con una cicatriz en el labio superior; que viste pañuelo de pita de color, blusa de color, pantalón de pana oscuro, alpargatas pasadas á la catalana y camisa de cretona de color, y el segundo de estatura regular, color moreno, picado de viruela; que viste pañuelo en la cabeza, blusa, pantalón de pana, alpargatas pasadas á la catalana y camisa también de cretona de color, cuyo actual paradero se ignora.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.
Tarragona 6 de Febrero de 1900.
— El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 247
Expropiaciones

Notificada individualmente á cada uno de los interesados la necesidad de ocupar el todo ó parte de las fincas á que afecta la expropiación que debe llevarse á efecto en el término municipal de Pont de Armentera con motivo de la construcción de la prolongación del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Valls á Igualada, se avisa por el presente á los propietarios de las mismas para que en el plazo de ocho días puedan comparecer personalmente ó por apoderado nombrado en forma ante la Alcaldía del pueblo citado y verificar el nombramiento del perito que á cada uno de ellos haya de representar en las operaciones que se deriven del aludido expediente de expropiación, debiendo tener en cuenta que dicho perito debe reunir las circunstancias exigidas en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879 y en las demás disposiciones reglamentarias, y que recaigan los nombramientos en personas que no reúnan esas circunstancias, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el art. 20 de la vigente ley de Expropiación forzosa, se tendrán por nulos; entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho el nombramiento dentro del indicado plazo de ocho días, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Tarragona 6 de Febrero de 1900. — El Gobernador, Manuel Luengo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Febrero)
MINISTERIO DE HACIENDA
REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre la determinación de los Municipios que hayan de gozar de los beneficios de población diseminada para el señalamiento de los cupos de consumos correspondientes, dicha Sección ha emitido el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, se ha servido V. E. remitir con urgencia á informe de esta Sección el adjunto expediente instruido por la Dirección general de Contribuciones indirectas, relativo á los datos y antecedentes á que ha de ajustarse la determinación de los Municipios menores de 30.000 almas que deban gozar del beneficio de población diseminada, con arreglo al art. 253 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 en los señalamientos de nuevos cupos de consumos, según la población que arroja el censo de 31 de Diciembre de 1897.

Resulta de antecedentes: que declarados oficiales por Real decreto de 16 de Junio del pasado año los resultados del censo de población de 1897, fué acordado por Real decreto, que se publicó en la *Gaceta de Madrid* en 29 de Noviembre último, el señalamiento de nuevos cupos de consumos, con sujeción al mencionado censo, para los efectos del art. 251 del vigente reglamento, los cuales cupos habían de empezar á regir desde 1.º del actual, entendiéndose que se determinarían por la Dirección general con carácter provisional, quedando, por tanto, sujetos á las alteraciones que se introdujeran en la rectificación del censo. En cumplimiento de lo dispuesto en el expresado Real decreto, y para hacer el señalamiento de nuevos cupos de consumos á las poblaciones menores de 30.000 almas, la Dirección general del ramo pidió á las Delegaciones de Hacienda de las provincias varios datos y circunstancias que estimó necesarios para que en la determinación del gravamen presidiera la equidad. Entre dichos datos figuraban como de más importancia los relativos al mayor núcleo de población, que conforme á lo pre-

venido en el art. 253 del reglamento vigente, habían de servir para regular el tipo del gravamen á cada Municipio, datos que no constan en el censo, pues en él no se determina qué Municipios tienen población diseminada, qué entidades de población hay en cada término, ni las distancias á que se hallan de la capitalidad. Detalles todos propios del Nomenclátor, el cual no ha de estar formado, según manifestación del Instituto Geográfico y Estadístico, en dos ó tres años.

Para suplir estos detalles tan necesarios se pidió por el Centro directivo á las Delegaciones, para que éstas á su vez lo hicieran á los Ayuntamientos, certificaciones circunstanciadas de su población, expresando las agrupaciones que existieran en cada término y distancia á que se hallan de la capitalidad.

Recibidas estas certificaciones, fueron tomadas como base para regular el mayor núcleo de cada pueblo y apreciar en qué caso procedía conceder el beneficio de población diseminada.

Pero al examinarlas, hubo de observarse que las modificaciones habidas en la manera de ser de la población de cada Municipio era de tal naturaleza, que en muchos pueblos, un 25 por 100 de los habitantes se han ido al extrarradio, y en algunos que contaban 20.000 almas en el censo ha disminuido la población á 10.000.

La repetición de tan extraño fenómeno, que causa grave perjuicio al Tesoro, pues origina una reducción en el tipo del gravamen, ha hecho que la Dirección general abrigue dudas respecto de su certeza, atribuyéndolas á errores de estadística.

Para evitar las consecuencias que se habían de seguir, si se aceptan los datos de las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, dicho Centro estimó preferible que para la determinación de los Municipios que habrán de gozar los beneficios de población diseminada se mantuvieran como buenos los datos anteriores que obran en la Dirección, teniendo en cuenta el Nomenclátor de 1887 y las alteraciones habidas en éste con posterioridad á su publicación, hechas á instancia de los Ayuntamientos interesados, en virtud de las reclamaciones formuladas por los mismos y resueltas favorablemente de Real orden en cada expediente instruido al efecto.

Sistema que, al entender del Centro

directivo, ofrece mayores probabilidades de acierto y se funda en los únicos datos oficiales que al presente existen, hallándose dentro del sentido de restricción que tiene el art. 253 del reglamento.

Pero teniendo en cuenta que se trata de una medida de carácter general, y que para dictar disposiciones de esa índole carece de facultades, propone que tal declaración sea hecha por resolución ministerial, con la advertencia de que, al adoptar el criterio que indica, se haga constar que, si bien la determinación de los Municipios que han de gozar los beneficios de la población diseminada se ha de hacer con sujeción al Nomenclátor de 1887 y á los datos que se deduzcan de las resoluciones posteriores á esa fecha, que han alterado aquél, siempre sería admitida la prueba en contrario.

Pasado el expediente á informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ésta emitió dictamen en 23 de Diciembre último, en igual sentido que la Dirección de Contribuciones indirectas, proponiendo además que para la concesión del beneficio de la población diseminada se exija desde luego la nueva condición que se fija en el art. 12 del proyecto de ley de Consumos que se ha presentado á las Cortes, ó sea la relativa á que en los edificios aislados y dispersos habite más del 25 por 100 de la población total de hecho de todo el término municipal.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Sección. Siendo como es patente, por las razones que expone en su dictamen la Dirección general de Contribuciones indirectas, la falta de datos oficiales para poder determinar con acierto y sin perjuicio para el Tesoro qué Municipios habrán de gozar de los beneficios de la población diseminada, estima la Sección que el adoptar como base las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos, pudiera ser causa de irreparables daños á los intereses del Fisco, dada la disminución que habría de seguirse en la recaudación del tributo.

Pues bien sea por errores estadísticos, bien por falta de tiempo ó de escrupulosidad en la formación de las certificaciones remitidas, siempre resultaría que se tomaban como base datos falaces y posibles errores, los cuales no podrían ser fácilmente enmendados, toda vez que la comprobación de lo declarado en las aludidas certificaciones supondría un gasto excesivo y un empleo de tiempo igual ó mayor al necesario para que el Nomenclátor correspondiente al Censo de 1897 esté terminado. Siendo, pues, imposible la comprobación, y por consiguiente, también imposible la rectificación, así como la exacción de la responsabilidad á los culpables por negligencia ó mala fe de los perjuicios que se causaren, estima la Sección que sólo cabe admitir como solución adecuada y equitativa la propuesta por la Dirección general del ramo.

Con ella se obtienen las posibles garantías de acierto, á la vez que se procura la posible equidad en la concesión del beneficio, el cual, como todos los de su clase, más se debe restringir que ampliar á parte de que si se adopta el criterio propuesto, tampoco existe, en sentir de la Sección, perjuicio de ninguna clase para los Municipios; pues si alguno se considerara con derecho al beneficio y por la Dirección se le hubiera excluido por no considerarlo en condiciones para su disfrute, podría obtenerlo mediante la oportuna reclamación y prueba de reunir las condiciones que hoy se requieren, sin que por ahora sea

oportuno adicionarlas con la determinación y exigencia de más requisitos.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que puede V. E. servirse resolver este expediente en los términos que propone la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que la determinación de los Municipios que hayan de gozar del beneficio de la población diseminada para los efectos del señalamiento de los nuevos cupos de consumos, se ajustará al Nomenclátor de 1887 y á los datos que se deduzcan de las resoluciones dictadas con posterioridad á esta fecha que obran en esa Dirección general de Contribuciones, salvo siempre la prueba en contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 248

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Comisión, en sesión de ayer, previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación, acordó señalar el día 24 del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana, para la celebración de una nueva subasta de las obras de construcción de la carretera de Arbós á la de Vendrell á San Jaime dels Domenys por Bañeras, trozo del confin de aquel término municipal al cruce de la general de Tarragona á Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 19.304 pesetas 94 céntimos, mediante la condición de satisfacer el importe de las mismas cuando por turno le correspondía, con abono, no obstante, del 4 por 100 de intereses de demora por la Diputación y el 2 por 100 por el Ayuntamiento de Arbós que es el interesado y en la forma siguiente:

La subasta se celebrará con arreglo á los términos que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y su art. 16, en el Palacio Provincial, bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Sr. Diputado de la Excm. Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Excm. Diputación, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato, siendo el presupuesto del mismo el que se señala anteriormente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, cuyas carpetas rubricarán los licitadores en el acto de la entrega, debiendo ser extendidas en papel timbrado de la clase 11.^a y ajustadas al modelo que al final se inserta.

Con el pliego que presente cada licitador deberá acompañarse precisamente la cédula de vecindad del proponente y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de la Tesorería provincial ó en la general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del respectivo presupuesto, en metálico ó efectos públicos al precio de cotización oficial inserta en la última *Gaceta de Madrid*, por concepto de fianza provisional.

Las proposiciones que no se acompañen con dichos documentos y las

que no se hallen ajustadas al modelo, siempre que la diferencia pueda producir á juicio de la Presidencia duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el precio ó compromiso que contraiga, se declararán desde luego desechadas.

En el caso de que entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación verbal, entre sus autores, por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate provisional al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, ó todos la mejorasen igualmente, en cuyo caso se hará la adjudicación provisional á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Tarragona 31 de Enero de 1900.—El Vicepresidente, Francisco Ballester.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., según lo acredita con la cédula personal incluida en el pliego que presenta, enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial de fecha 31 de Enero último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera de Arbós á la de Vendrell á San Jaime dels Domenys por Bañeras, trozo del confin de aquel término municipal al cruce de la general de Tarragona á Barcelona, se comprometo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, á tomar por su cuenta las expresadas obras.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como la que no fuese acompañada del resguardo de depósito provisional y cédula de vecindad del proponente y la que ofreciese dudas sobre la persona del licitador ó del compromiso que contraiga, á juicio de la Presidencia.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 249

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Rabadá Espolet, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial y urbana del 4.^o trimestre de 1898-99, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 257.—Débito 22'50 pesetas.—Teresa Benaiges Rosell, viuda de Juan Sabaté Musté.—Una finca Camino de Brafim, 875 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 27 del actual, á las doce de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.^a Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.^a Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.^a Que los títulos de propiedad que éste presente se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo el licitador conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del regla-

mento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que haya anticipado.

4.^a Que el rematante queda obligado á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se halle debiendo el contribuyente de quien procede la finca subastada, y en la oficina de la Agencia deberá entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.^a Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre la misma tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.^o y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Vilabella 3 de Febrero de 1900.—J. Rabadá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 250

Don Eusebio Font y Folch, Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, y Juez de instrucción del partido de Albocacer.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco, se cita, llama y emplaza á los procesados Miguel Sanz Sierra y Joaquín Sanz Sierra, de diez y nueve y diez y siete años de edad respectivamente, ambos solteros, naturales de La Jana, vecinos de Sierra Engarcerán; el primero de estatura baja, color moreno, con una cicatriz en el labio superior; que viste pañuelo de pita de color, blusa de color, pantalón de pana oscuro, alpargatas pasadas á la catalana y camisa de cretona de color, y el segundo de estatura regular, color moreno, picado de viruela; que viste pañuelo en la cabeza, blusa, pantalón de pana, alpargatas pasadas á la catalana y camisa también de cretona de color, cuyo actual paradero se ignora, y sólo se sabe que á mediados de Diciembre último se marcharon de casa su padre en dirección á La Jana y Cervera, y que en diez y siete del mismo mes escribieron á su referido padre desde Amposta, por lo que se presume puedan encontrarse en las provincias de Tarragona y Barcelona, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Tarragona y Barcelona, comparezcan ante este Juzgado para constituirse en prisión en las cárceles de este partido y prestar indagatoria en el sumario que contra ellos estoy instruyendo por hurto de tres cabras de la propiedad de Manuel Pitarch Fabregat, vecino de Sierra Engarcerán; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y encargo á los agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y prisión en su caso de dichos procesados y á su conducción á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Albocacer á treinta de Enero de mil novecientos.—Eusebio Font.—Por mandado de S. S., Licenciado, Leopoldo Roso.